

FEMINISMOS Y MODELOS PROSTITUCIONALES APUNTES SOCIO-JURÍDICOS PARA EL CASO URUGUAYO

Pablo Guerra¹

ORCID: [0000-0002-2586-7175](https://orcid.org/0000-0002-2586-7175)

Correo electrónico: pablo.guerra@fder.edu.uy

Romina Gallardo Duarte²

ORCID: [0000-0003-2909-9190](https://orcid.org/0000-0003-2909-9190)

Correo electrónico: rmgd26@gmail.com

Resumen

En este artículo analizaremos la evolución que ha tenido el feminismo respecto al tratamiento del fenómeno de la prostitución y el proxenetismo. Lo haremos interpretando tres hitos fundamentales: el contexto de las primeras leyes contra el proxenetismo (1916 y 1927) con una significativa presencia del abolicionismo dentro del incipiente feminismo de los novecientos; un segundo período que va desde la fundación de la Asociación de Meretrices Profesionales del Uruguay (AMEPU) en 1986, hasta la aprobación de la actual Ley 17515 que regula el trabajo sexual (2002) y donde exhibe mayor protagonismo el discurso reglamentarista; y un tercer período que se inicia con la propuesta de reforma del Código Penal (2010) y que sigue hasta nuestros días. Aquí se evidencian posiciones encontradas entre partidarios de desregular el delito del proxenetismo y posiciones del movimiento feminista contrarias a la modificación de los Artículos que conectan con la Ley 8080.

Palabras clave: prostitución, proxenetismo, feminismos, Uruguay

¹ Doctor en Sociología. Profesor e Investigador, Instituto de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.

² Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Abogada especializada en Género. Integrante de Gestar Derechos, Montevideo, Uruguay.

FEMINISMOS E MODELOS DE PROSTITUIÇÃO NOTAS SÓCIO-JURÍDICAS PARA O CASO URUGUAIO

Resumo

Neste artigo analisaremos a evolução que o feminismo teve no que diz respeito à interpretação do fenômeno da prostituição e do proxenetismo (chamado coloquialmente de “cafetão”). Faremos isso interpretando três marcos fundamentais: o contexto das primeiras leis contra o cafetão (1916 e 1927) com uma presença significativa do abolicionismo no feminismo incipiente dos anos noventa; um segundo período que vai desde a fundação da Associação Uruguaia de Mercadorias Profissionais (AMEPU) em 1986, até a aprovação da atual Lei 17.515 que regulamenta o trabalho sexual (2002) e onde o discurso regulatório ganha maior destaque; e um terceiro período que se inicia com a proposta de reforma do Código Penal (2010) e continua até os dias de hoje. Aqui ficam evidenciadas as posições encontradas entre os partidários da desregulamentação do crime de lenocínio e as posições do movimento feminista contrárias à modificação dos artigos que ligam a Lei 8.080.

Palavras-chave: prostituição, proxenetismo, feminismo, Uruguai

FEMINISMS AND PROSTITUTIONAL MODELS SOCIO-JURIDICAL NOTES FOR THE URUGUAYAN CASE

Abstract

In this article we will analyze the evolution that feminism has had with respect to the interpretation of the phenomenon of prostitution and pimping. We will do it by interpreting three key milestones: the context of the first laws against pimping (1916 and 1927) with a significant presence of abolitionism within the incipient feminism of the Twentieth Century; a second period that goes from the foundation of the “*Asociación Uruguaya de Meretrices Profesionales*” (AMEPU) in 1986, until the approval of the current Law 17515 that regulates sexual work (2002) and where it exhibits a major role in the reglamentarist discourse; y a third period that begins with the proposal for the reform of the Penal Code

(2010) and that continues until the next few days. Here are evidenced positions found between supporters of deregulating the crime of pimping and positions of the feminist movement contrary to the modification of the Articles that connect with Law 8080.

Keywords: prostitution, pimping, feminism, Uruguay

1. Introducción

Si bien durante años la principal clasificación de modelos respecto al tratamiento del fenómeno prostitucional por parte de las legislaciones y políticas públicas daba cuenta de tres modelos fundamentales (prohibicionista, reglamentarista y abolicionista) algunos cambios operados sobre fines del siglo pasado obligaron a incorporar una nueva variante, a saber, el modelo laboralista, o también llamado neoreglamentarista como propone Ángeles Anchou (CATWLAC, 2020). De esa manera, serían cuatro los principales modelos:

A) *Sistema prohibicionista.*- Este sistema entiende a la prostitución como un delito, y criminaliza a a las personas que compran y venden sexo. Suele partir de considerar a la prostitución en términos morales como un vicio social, por lo que se castiga a sus participantes y se prohíben los burdeles. El caso más paradigmático es el de Estados Unidos (salvo el Estado de Nevada), además de Rusia y la mayoría de los países asiáticos.

B) *Sistema abolicionista.*- El movimiento abolicionista ha rechazado desde hace más de 100 años toda posible regulación que termine avalando la prostitución pues se la asimila a una forma análoga de esclavitud o a una expresión de violencia patriarcalista o de explotación sexual. El llamado “neoabolicionismo” parte de un enfoque de género, criminalizando el contexto prostitucional y al prostituyente, aunque no a la persona prostituída, a quien se la considera más bien víctima del tráfico humano y de las relaciones de poder. Este sistema se establece por primera vez en Suecia en 1999 y desde entonces le siguieron varios otros países entre los cuáles más recientemente Francia.

C) *Sistema reglamentarista o despenalizador*.- Bajo fundamentos en algunos casos de salud pública, en otros de orden y seguridad ciudadana, se regula el ejercicio de la prostitución, se legaliza la oferta y demanda y se establecen ciertos derechos y obligaciones para las personas que se prostituyen. Entre los derechos podemos mencionar el acceso a la seguridad social; entre las obligaciones se suele establecer un registro ante autoridades, exámenes periódicos de salud, etc. Es el caso de Uruguay desde la aprobación de la Ley 17515. Hay una cierta tendencia de este modelo a avanzar hacia el siguiente:

D) *Sistema de laboralización*.- Se trata de un nuevo paso luego de la regulación: a la prostitución no solamente se la legaliza, sino que se la entiende como una actividad comercial entre tantas, de manera que las personas que se prostituyen pasan a obtener todos los derechos laborales y de acceso a la seguridad social incluso en relación de dependencia. En estos sistemas se desregulan los delitos vinculados al proxenetismo, de manera que sólo estamos en presencia de esta figura cuando no existe consentimiento por parte de la víctima. Holanda (2000) y Alemania (2002) son los países más representativos de este modelo.

Coincidimos con Taberne (2020) en cuanto a que no siempre es posible observar estos modelos en estados puros, por lo que prevalece en los hechos la manifestación de casos híbridos, no siendo Uruguay una excepción: si bien su modelo es fundamentalmente reglamentarista, exhibe también características que son más propias del modelo laboralista o neoreglamentarista, caso de otorgarle a la prostitución rango de trabajo. De esta manera convive un férreo reglamentarismo de control policíaco y sanitario aún reconociendo como trabajadoras a quienes se prostituyen. Otro dato que agrega algo de complejidad al caso nacional es que se persigue el proxenetismo con una redacción que como veremos luego es de corte abolicionista (Ley 8080 de 1927, modificada por el art. 24 de la Ley 16707 de 1995) reconociendo a su vez la condición de trabajadoras a quienes ejercen la prostitución (Ley 17515 de 2002) lo que implica hilar fino respecto a todo formato prostitucional que no sea claramente autónomo.

¿Hay una posición dominante desde el movimiento feminista respecto a qué modelo resulta más favorable a los intereses de género? La respuesta que daremos en este artículo es negativa. En estos asuntos, como veremos, el movimiento feminista se encuentra dividido en el marco de los principales paradigmas que reflexionan en torno a estos temas desde el feminismo. Es así, que por un lado, el denominado feminismo radical está más asociado al modelo neabolucionista, en tanto el feminismo de tipo liberal suele posicionarse a favor del modelo regulacionista y/o de laborización.

Nuestra intención, además, es mostrar cómo han evolucionado esas posiciones dentro del feminismo para el caso uruguayo. Para ello proponemos la siguiente periodización:

A- Con las primeras legislaciones referidas a la persecución del proxenetismo (1916 y 1927) se observa una importante presencia del movimiento feminista esgrimiendo de manera casi hegemónica un discurso claramente abolicionista³. De hecho, la Dra. Paulina Luisi tuvo notoria influencia en la redacción del primer artículo de la Ley 8080 del 27 de mayo de 1927. A partir de la reglamentación de esta ley, sin embargo, el país avanza hacia posiciones más regulacionistas y el feminismo pierde protagonismo en este campo.

B- En el marco de la aprobación de la Ley 17515 sobre Trabajo Sexual, comienzan a tomar protagonismo nuevos actores, caso de las mujeres en situación de prostitución que fundan la Asociación de Meretrices Profesionales del Uruguay (AMEPU) un sindicato creado en 1986 justamente con el propósito de poder mejorar las condiciones de trabajo de sus protagonistas, entonces frecuentemente reprimidas por la policía. Comienzan en este contexto un discurso de corte más reglamentarista aunque sin presencia destacada de debates con las posiciones abolicionistas. Un indicador al respecto, es la unanimidad que generó el Proyecto de Ley en el Parlamento.

³ De todas maneras, en la época también asomaban posturas más de corte liberal individualistas o reglamentaristas (Trochón, 2003) pero el movimiento feminista organizado presentó sin mayores diferencias una clara postura abolicionista.

C- En 2010 el Parlamento comienza el análisis de un Proyecto de Reforma del Código Penal (Asunto 105583 CRR 486/2010). En diciembre de 2014 la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes aprueba un primer anteproyecto. Sus posiciones sobre diferentes delitos y la ausencia de un enfoque de género activaron la reacción de numerosos colectivos feministas que se mostraron contrarios a su contenido. En lo que respecta a nuestro trabajo, vamos a centrarnos en que limitaba los delitos de proxenetismo a los casos en que se evidenciara falta de consentimiento, lo que generó una áspera crítica por parte del feminismo. Las posiciones abolicionistas vuelven a asomarse en el debate público, e impactarán en otras legislaciones (por ejemplo, la Ley de Prevención y Combate a la Trata de Personas) así como en la imposibilidad de avanzar en una propuesta alternativa a la Ley 17515 como las planteadas por la Comisión Honoraria de Trabajo Sexual primero y por un nuevo colectivo de trabajadoras sexuales (OTRAS) más recientemente en (2019).

2. Los vínculos entre Prostitución, Proxenetismo y Trata de Personas

Los orígenes de la prostitución (que ciertamente no es el primer oficio del mundo) se conectan con sociedades avanzadas de la antigüedad, caracterizadas por cierto desarrollo de la división del trabajo y más propiamente dicho, de la división sexual del trabajo. En estos casos, la expresión más difundida ha sido la denominada prostitución sagrada, propia de la civilización sumeria, que por sus características no debería confundirse con la prostitución comercial tal como la entendemos en la actualidad. A su vez, compartimos con Lerner que no es ésta la primera expresión de la cosificación femenina, sino que como señala Lévi Strauss, el inicio de la subordinación de la mujer ocurre con el primer antecedente de cosificación que ocurre con el intercambio de mujeres que se inicia en pequeños agrupamientos humanos a partir del tabú del incesto (Lerner, 2017).

En estadios caracterizados por un fuerte desarrollo del sistema de la esclavitud, por su parte, el principal impacto ocurre entre las mujeres, ya que luego de las batallas se convierten en botín de guerra, en tanto los varones vencidos solían ser sacrificados (Moulier – Boutang, 2006; Lerner, 2017). En ese sentido, además de proveer de mano de

obra a los pueblos conquistadores, las mujeres capturadas también contribuyeron a engrosar las filas de la servidumbre sexual, ya sea vendidas o incluso alquiladas para los prostíbulos de la época, práctica extendida no solamente en Roma, sino por todo el Próximo Oriente, Grecia y Egipto durante la Antigüedad.

Será entonces a partir del modelo esclavista que la figura del lenón comienza a gravitar especialmente, aunque recién con el cambio de valores operado en el siglo XIX, expresado entre otros aspectos por el avance de corrientes de pensamiento humanistas propias de la modernidad, es que esa figura se asocia a un explotador a la usanza del mercader de esclavos. Es aquí justamente que irrumpe el movimiento contra la “trata de blancas” de fines del siglo XIX. Nótese que en 1877 tiene lugar la primera reunión de la Federación Abolicionista Internacional, ámbito desde donde comienza a visibilizarse la lucha contra este “flagelo”, poco tiempo después de haberse aprobado la “Leyes de enfermedades contagiosas”⁴ (1864, 1866 y 1869) una serie de leyes reglamentaristas y de corte higienistas que inspiraron a otros países y que motivaron la tenaz oposición de Josephine Butler entre otras notorias mujeres de la época. Para entonces, el comercio sexual también comenzaba a afectar a las mujeres blancas europeas, lo que encendió la luz de alerta por parte de los incipientes movimientos feministas y de derechos humanos de la época, luego de aquellos que impulsaron la caída de la esclavitud y la trata de esclavos⁵.

Esos cambios operados en el siglo XIX, dan lugar a los primeros instrumentos de derecho internacional. El primero de ellos tuvo lugar en 1904, con el “Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas” focalizado en la protección de las víctimas y con acento en la movilización de mujeres por las fronteras nacionales con fines “inmorales” (prostitución). Pocos años después, en 1910 y con la “Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas”, aparece la obligación de castigar a los proxenetas, ampliándose la definición de trata, para incluir el comercio interno de mujeres en los países, estrechamente vinculada con la esclavitud (Staff Wilson, 2009).

⁴ *Contagious Diseases Acts*.

⁵ En 1807 se publica en Inglaterra la *Abolition of the Slave Trade Act* (Ley de abolición del comercio de esclavos). El primer instrumento internacional, por su lado, tiene lugar en Viena en 1815. En Uruguay la Ley de abolición de la esclavitud llega en 1842, justo un año después que el Reino Unido lograra suscribir con Austria, Prusia, Rusia y Francia el Tratado para la Supresión de la Trata de Esclavos en África.

Estos instrumentos generarían importante peso en el Uruguay, siguiendo esta tendencia internacional de afrontar la Trata de Personas.

Posteriores Convenciones internacionales siguieron impulsando una mirada punitiva respecto al proxenetismo y quedaron unificadas mediante el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena” (1949), adoptada por Naciones Unidas en 1949 y ratificada por 72 Estados estableciendo que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas [...] son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”. Se observa en estos documentos la influencia que tuvieron en la época las orientaciones abolicionistas. También puede observarse el cambio en la denominación: de trata de blancas, se pasa en 1921 al concepto de trata de mujeres y ya con el Convenio de 1949 al de trata de personas, que es el actualmente utilizado, por ejemplo en el “Protocolo de Palermo”.

3. Feminismos, prostitución y debates que dividen aguas

Uruguay forma parte de una larga lista de países que se han inclinado hacia el modelo regulacionista. Su Ley 17515, incluso adhiere al concepto del “trabajo sexual”. Ahora bien, ese concepto no está libre de polémicas. ¿Acaso es lo mismo hacer referencia a la “prostitución”, a la “situación prostitucional”, a la “explotación sexual” o al “trabajo sexual”? Es notorio que cada uno de estos términos presenta una alta carga de simbolismos, además de evidentes contenidos emotivos. Numerosos actores sociales y públicos en las últimas décadas se han enfrentado a la hora de responder a esta pregunta, reactualizando viejas discusiones.

En la última parte del siglo XX, por ejemplo, dominó la escena una intensa polémica dentro del feminismo dividiendo aguas entre un feminismo radical y otro liberal, que a su vez -como señala Böhmer (1993)- esconde mucho de la disputa entre Comunitarismo y Liberalismo. Mientras estas últimas prefieren hacer referencia a una “prostitución voluntaria” las primeras hacen hincapié en una “prostitución forzada” (Peng, 2005; Sanchis Gómez, 2011).

Uno de los condimentos de esta fuerte discusión al interior de los feminismos fue la entrada a escena en los 1990s de ciertos actores organizados de trabajadoras sexuales que reclaman sean consideradas justamente trabajadoras y por lo tanto con acceso a todos los derechos laborales. Estos movimientos reciben apoyo de una parte importante del feminismo de orientación liberal que entre otras razones esgrimen argumentos basados en la teoría de la agencia. Por contrapartida, las posturas del feminismo radical responden expresando que bajo este pretexto se continúa reforzando las estructuras masculinas del poder (MacKinnon, 1989).

En estas discusiones, asoma como especialmente central el posicionamiento respecto a los grados de libertad con los que contamos en nuestros comportamientos, gestándose en tal sentido nuevas categorías de análisis como el “patriarcado de consentimiento”. Este asunto es especialmente relevante para nuestra discusión pues ciertamente y como veremos más adelante, se han registrado en Uruguay algunas tendencias desregulacionistas respecto al delito del proxenetismo en la medida en que se compruebe exista consentimiento por parte de la víctima. Por otro lado, el consentimiento también adquiere centralidad en delitos conexos como el de Trata de Personas. Pues bien, bajo esa denominación de patriarcalismo del consentimiento, algunas posturas del feminismo radical cuestionan la idea de la libertad. Así lo explica Puleo (2005: 38):

La represión es suplantada por una aparente libertad en la que los propios individuos en este caso las propias mujeres, se esfuerzan denodadamente por alcanzar las metas prefijadas por el sistema (...) Ya no se apela a la prohibición. Basta con el consentimiento no informado o alienado, el desesperado anhelo que cierra los ojos ante las desventajas del modelo preconizado por los medios de comunicación.

Respecto a la polémica de si estamos o no frente a un trabajo, han contribuido a esta discusión ciertas esferas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Internacional del Trabajo (OIT) partidarias de instalar un término más neutral para referirse a las personas que trabajan ofreciendo servicios sexuales, toda vez que términos como

“meretriz” o “prostituta” son percibidos como despectivos⁶. Desde posiciones contrarias, se defiende la idea que en los actuales contextos culturales, la prostitución es una actividad que esconde una relación de poder netamente patriarcalista y que en todos los casos remite más bien a un modelo de explotación sexual.

Nuestra postura, en la línea de lo señalado por Guerra (2016) es que el concepto de trabajo podría no tener necesariamente un significado moral y por lo tanto resultaría más significativo discutir si es un trabajo similar a otros o incluso, si estamos o no frente a un trabajo digno. Es así que por un lado están aquellas posiciones que insisten en comprender a la prostitución como cualquier otro oficio. Así se expresan muchas activistas del trabajo sexual. Por ejemplo, la Asociación de trabajadoras sexuales Miluska Vida y Dignidad (2006) de España, afirma que:

Dentro de un marco de derechos y poder de decisión, las trabajadoras sexuales definimos a nuestra actividad como un trabajo, más allá de las eternas discusiones con grupos de moralistas, algunas organizaciones de mujeres que se ven estimuladas por un imperativo moral de salvar a mujeres inocentes (poniéndonos en el papel de víctimas y amputándonos el derecho de hablar por nosotras mismas).

Por otro lado se ubican aquellos actores que analizando la forma en que opera la prostitución, el marco en que se desarrolla, y las consecuencias que acarrea, terminan sentenciando lo contrario, esto es, que la prostitución no puede ser considerada un trabajo, sino una expresión de dominio y explotación sexual, así lo expresa Martínez López, Pilar, en el Simposio internacional sobre prostitución y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual:

No puede ser considerado como un trabajo algo que implica y genera violencia, vejación, desprotección, desprecio y marginalización. Es una explotación. Es la traducción de una estructura social sexista y patriarcal. Es una forma de dominación del hombre sobre la mujer. Es la sumisión de la sexualidad del sexo femenino al masculino. Es un reflejo y un síntoma de la desigualdad entre los sexos (Dirección General de la Mujer, 2001).

⁶Al respecto véase la nota publicada por UNAIDS titulada “*Words are not neutral against HIV*” (UNAIDS, 2007).

Mientras que la primera cita la ubicamos en la corriente denominada “paradigma del empoderamiento” que enfatiza en la normalización del mercado sexual y apuesta a los beneficios que la regulación puede traer para quienes se dedican a esta actividad, la segunda cita es propia del “paradigma de la opresión” que pone énfasis en la naturaleza explotadora de este tipo de transacción y que suele caracterizar el discurso más abolicionista de la mano de las experiencias de vida de las sobrevivientes del sistema prostituyente⁷.

El paradigma del empoderamiento, cuando parte de elaboraciones académicas, suele poner el acento en la construcción de un discurso crítico a la visión dominante en la literatura sobre la prostitución, es decir, aquella que vincula este fenómeno a la explotación sexual, a la trata y a la victimización, recurriendo a las figuras de prostituido/a y prostituidor:

Al negar la posibilidad de la prostitución voluntaria o, lo que es lo mismo, el trabajo sexual, el abolicionismo ha construido un paradigma sustentado en radicales posiciones ideológicas. De ahí que se pretenda obstinadamente reducir todo el trabajo sexual a engaño y explotación, deduciendo entonces que todas las trabajadoras sexuales son víctimas (López Riopedre, 2013: 642)

No es pretensión de este artículo ni resumir el estado de este debate (litros de tinta se han escrito en ese sentido) ni concluir con elaboraciones propias. Por el momento es suficiente señalar que ambas posiciones están presentes y disputando escenarios en el feminismo nacional y que a nivel de políticas públicas, la Ley 17515 reconoce a la prostitución como trabajo: “Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie” (Ley 17515 de 2002, Art. 2).

⁷ Para el análisis de los posicionamientos respecto a la condición de trabajo de la prostitución en Argentina, veáse Taberne (2020). Su posición afín al abolicionismo y crítica a la concepción laboralista del fenómeno prostitucional se apoya en el análisis de historias de vida de personas que estuvieron en situación de prostitución.

4. El posicionamiento desde los novecientos hasta la actualidad

El incipiente movimiento feminista de los novecientos en Uruguay, o feminismo de primera ola, estaba caracterizado tanto por las dificultades para su desarrollo como por su talante multifacético. Es así que en el marco de una sociedad claramente patriarcalista donde las mujeres por ejemplo, aún no tenían derecho al sufragio, comienzan a visibilizarse agrupamientos feministas dispuestos a visibilizar lo que en la época se denominaba “la cuestión de la mujer” es decir, un movimiento que pusiera en la agenda pública la discusión sobre el acceso a las mujeres de todos aquellos derechos reservados a los hombres. De esta manera, la voz “feminismo” irrumpe en el siglo XX para dar cuenta de la necesaria emancipación en términos políticos (fundamentalmente la lucha por el sufragio femenino) pero también económicos (por ejemplo, derecho a igual remuneración), sociales (acceso a la educación) e incluso morales (aquí podemos incluir las campañas contra la “trata de blancas” primero y luego contra las tendencias regulacionistas en el plano prostituyente). Las reacciones de la sociedad dominante fueron previsibles: como señala Inés Cuadro el término feminismo nace cargado de connotaciones negativas y quienes asumieron liderazgos en aquellos años merecieron una serie de descalificaciones como el de “marimachistas”, “histéricas”, “ingenuas” o lisa y llanamente “mujeres feas” (Cuadro Cawen, 2018). Sin embargo la suerte estaba echada y todas las corrientes de pensamiento comienzan a nuclear espacios femeninos.

Es así que en su génesis el movimiento feminista en Uruguay mostró un espectro muy amplio que incluyó a expresiones liberales, socialistas, católicas y anarquistas. Como es de suponer, las diferencias entre este multicolor espectro feminista fueron evidentes. Por un lado, el influyente batllismo de la época, encargado de implementar una serie de reformas estructurales a nivel socioeconómico, aglutina la perspectiva liberal que influyó sobremanera en el área de educación (nótese que en 1912 se crea la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para mujeres). En un hecho poco frecuente para la época, el mismísimo José Batlle y Ordoñez publicaría una serie de artículos en la materia bajo el seudónimo de “Laura” (Cuadro Cawen, 2018). Junto a las corrientes socialistas, además, impulsarían el sufragio femenino. Es de destacar que formaba parte del ala socialista, la

Dra. Paulina Luisi, de fundamental aporte en materia abolicionista. El anarquismo, mientras tanto, impulsaba una retórica emancipatoria no solamente plasmada en el campo económico sino también sexual, aunque al igual que en las otras corrientes, no carentes de diferencias respecto a ciertos discursos todavía arraigados entre varones (por ejemplo, el miedo a que los obreros perdieran sus ocupaciones en un hipotético escenario con mayor participación femenina en el mercado de trabajo). Además, el pensamiento libertario se mostraría crítico al sufragio femenino por el descreimiento de fondo sobre la democracia burguesa. El feminismo católico, finalmente, fue impulsado desde los tiempos de Mons. Mariano Soler quien diferenciaba un “sano feminismo” de un “falso feminismo”, siendo éste último aquel que prescinde de las diferencias biológicas y por lo tanto pretende equiparar a las mujeres con los varones, sin atender por ejemplo, la natural tendencia femenina hacia la maternidad. Si bien esta suerte de feminismo más conservador fue el más desarrollado desde el catolicismo (destaca en tal sentido la Liga de Damas Católicas, la institución feminista que se mantuviera por mayor cantidad de años en la época), también es cierto que en su seno se erigieron posiciones más de avanzada que no tuvieron prurito en unirse con expresiones liberales y socialistas para trabajar conjuntamente en defensa de una plataforma común⁸. ¿Cuándo sucede eso? En 1910 tuvo lugar en Buenos Aires el Primer Congreso Femenino Internacional.

Aunque influido mayormente por mujeres librepensadoras y socialistas, claramente se explicitó la voluntad de convocar a mujeres de todo el espectro político y filosófico, algo que efectivamente ocurrió. Es de destacar que justamente aquí comienza a visibilizarse en la agenda política del feminismo el asunto de la prostitución, la trata y la lucha contra el proxenetismo. Señalarían las conclusiones de este Congreso, la necesidad de crear agrupaciones para discutir el tema de la prostitución “cuya misión será la de conseguir la abolición de esa lepra social” expresando “un voto de protesta contra la tolerancia de los gobiernos al sostener y explotar la prostitución femenina, que es para la mujer su mayor

⁸ Coincidimos con Cuadro Cawen (2018) que la expresión feminista del catolicismo estuvo muy influida por la disputa con el batllismo en el marco de las reformas secularizantes lo que sin duda contribuyó a cierto aislamiento de esta expresión respecto a las otras corrientes feministas. Una expresión de posiciones más avanzadas dentro del catolicismo feminista la tendremos con la Asociación *Jeanne D'Arc*, integrante desde 1910 de la progresista Federación de Mujeres Católicas fundada en Francia y desde 1916 del Consejo Nacional de Mujeres.

dolor y su mayor vergüenza” (Cuadro Cawen, 2018: 176). Fue a partir de este Congreso que se crea una Federación Femenina Panamericana y una filial uruguaya cuya presidencia recayó en Paulina Luisi, notorio antecedente del Consejo Nacional de Mujeres que se establecería en 1916, año en el que justamente se promulgaría la primera ley que tipifica el delito del proxenetismo.

Efectivamente, más allá de las disposiciones que venían del viejo Código Penal de 1889, la Ley 5520 de 1916 (sobre “el proxenetismo y otros delitos afines”) es la primera que tipifica explícitamente el delito de proxenetismo. Esta Ley, influida por las corrientes higienistas dominantes, estuvo básicamente motivada por la lucha contra la sífilis. Su texto (apenas ocho artículos) y su posterior Reglamentación (colocando multas a las prostitutas, estableciendo la legalidad de las regentas de los prostíbulos, etc.) provocó las reacciones del abolicionismo de la época, opuesto tenazmente al “vicio y al lenocinio patentado”. El feminismo abolicionista demandaba una ley más estricta contra los proxenetes y menos abusiva contra las mujeres que se prostituían. En 1926, por ejemplo, defendía las siguientes medidas:

Aumento de severidad en el texto y en la aplicación de las leyes de represión del proxenetismo, comprendiendo bajo esta denominación a todos aquellos que sacan beneficios del comercio carnal de otra persona, cualquiera sea el sexo de unos y otros; traficantes internacionales, intermediarios, patrones de casas, souteneurs, propietarios de inmuebles y quien quiera pueda estar comprendido por los términos de la definición expresada, así como sus cómplices y quienes quiera favorezcan este delito (Luisi, 1948: 58).

De esta manera, el feminismo abolicionista fue abonando el campo de una nueva Ley contraria al reglamentarismo⁹:

La prostitución reglamentada, con el prostíbulo abierto como un honesto negocio, es la escuela más funesta para la moralidad, es el agente más poderoso y enérgico para la

⁹ El deseo de superar la Ley de 1916 por parte del feminismo, contaba con el apoyo internacional de todo el abolicionismo que décadas atrás, por ejemplo, había logrado derogar el reglamentarismo en Inglaterra. Al igual que en Uruguay, en los países centrales no había un feminismo, sino varias corrientes (desde cuáqueros hasta anglicanos; católicos y ateos; conservadores y liberales; masones y socialistas). Sin embargo, como también ocurrió en estas latitudes, todas ellas estarían de acuerdo mayoritariamente en levantar las banderas abolicionistas.

corrupción y la pornografía en gran escala (...) puesto que ella significa la aprobación legal y el beneplácito social de su existencia. (Guerra, 2006: 18).

Esa ley llega de la mano de un proyecto elevado por el Poder Ejecutivo en 1924. Para entonces el movimiento abolicionista estaba más organizado y el debate con las posturas reglamentaristas estaba en uno de sus picos más altos, como se desprende incluso de las palabras del Ministro del Interior de la época, el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, quien fuera el encargado de llevar el proyecto al Parlamento:

La reglamentación hace del proxeneta casi un funcionario y le hace beneficiar de las ventajas de una aparente garantía moral y una no menos ilusoria garantía sanitaria a expensas de la libertad de las prostitutas para explotar, alquilando mujeres, la necesidad, el vicio y la perversión del hombre. Mantener esa organización del comercio sexual que creó el prejuicio, toleraron las leyes y mantienen el uno y las otras, es negar la función social de la ley misma, desde que aquella alimenta la forma de delincuencia que ésta combate. Ninguna razón valedera abona la conservación de semejante ignominia (Luisi, 1948: 92).

Es en este marco que debemos comprender la Ley del 27 de mayo de 1927 (ley 8.080), aún hoy vigente y que regula la figura delictiva ya bajo la fórmula “Represión del Proxenetismo”. Esta Ley está organizada en 21 artículos. Su primer capítulo se mantiene inalterado, en tanto el segundo fue modificado por la Ley 16707.

ARTICULO 1º - Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia las agravantes se aplicarán sobre el máximo de pena legal.

El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión.

ARTICULO 2º - La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría si la víctima fuere menor de dieciocho años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital

con ella (Uruguay, 1995).

Si bien la redacción de la Ley 8080 fue valorada especialmente por las corrientes feministas, prontamente surge la decepción cuando se aprueba su Decreto Reglamentario (30 de mayo de 1928) más proclive al reglamentarismo. Ese Decreto comenzaría a marcar una nueva impronta en materia de políticas públicas. Por ejemplo, en el mayor papel que le cabía a la policía para mantener el “orden público”. Otras leyes posteriores, además, terminarían por posicionar al reglamentarismo como el enfoque priorizado en materia de política pública¹⁰.

La segunda etapa que analizaremos tiene un importante mojón con el surgimiento de una primera expresión uruguaya de tendencia laboralista. Creemos que la misma se inicia en 1986 con la creación del sindicato que reúne a las personas que se encontraban en situación de meretricio: la Asociación Uruguaya de Meretrices Profesionales del Uruguay (AMEPU). Nótese cómo la voz “profesionales” alude a la necesidad que sus primeras dirigentes reclamaban respecto al estatus con el que entendían debían ser tratadas. La situación en la época era propia de un sistema en el que la prostitución si bien estaba regulada, no se hacía desde un paradigma de los derechos, sino más bien bajo influencia de aquellas directrices que pretendían sobre todo velar por el denominado Orden Público. En tal sentido, las razzias, represiones, abusos en comisarías, etc. eran comunes en la época, sobre todo para quienes ejercían el meretricio en las calles. Es así que comienza un lento proceso de organización que contó incluso en sus orígenes, con el apoyo de algunas instituciones de la Iglesia Católica. Los hechos se suceden: se constituyen con personería jurídica; realizan talleres y reuniones en todo el país; consiguen un local propio para las reuniones; establecen vínculos con políticas públicas; y comienzan a hacer lobby para obtener una ley que les dé mayores garantías. Llegamos entonces al 2002 con el Proyecto de ley elevado por el Diputado del Partido Colorado, García Pintos, en el que justamente participara formalmente AMEPU, a pesar de las diferencias entre sus primeros

¹⁰ A manera de ejemplo, la Ley del 3 de Julio de 1928 que establece en su art. 2 la posibilidad de que en una misma casa de tolerancia convivan varias mujeres, habilitando de esa manera el prostíbulo, no sin aclarar luego que la autorización se podría dar en la medida “que no exista peligro de proxenetismo” (Abadie Santos, 1932: 207)

planteamientos y la redacción finalmente dada al texto. Es así, por ejemplo, que como explica Rocha (2013) la fuerte tendencia higienista y policíaca que tiene la Ley 17515 finalmente aprobada, no era defendida por las representantes de AMEPU.

Por lo demás, la ley comentada se inclina por reglamentar a la prostitución en tanto trabajo sexual, como una actividad autónoma e independiente, en la que el prestador de servicios sexuales debe inscribirse *motu proprio* en un registro de carácter personal y contar con los controles clínicos necesarios para ejercer su oficio. En un hecho trascendente para nuestro propósito, establece la presunción de delito de proxenetismo para aquellos terceros que exploten algún local para el ejercicio del trabajo sexual (léase prostíbulo, whiskería o casas de masajes). Como veremos luego, ese artículo fue el más discutido en aras que la nueva Ley no interfiriera con la persecución del proxenetismo. Dice el Art. 34 de la Ley 17515 (2002):

Según las circunstancias del caso, podrá presumirse incurso en el delito previsto por el artículo 1° de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo.

Lo llamativo de esta etapa de discusión, es que el conjunto del movimiento feminista no tuvo mayores aportes en su discusión. Con la excepción de algunos colectivos (por ejemplo MYSU) y la presencia de algunas pocas legisladoras en el recinto parlamentario, se careció de un análisis más detenido en términos de género. Con el tiempo señalaría la ex Senadora Percovich, que se negó a considerar a la prostitución como un trabajo porque para ella “es una estrategia de sobrevivencia”, agregando que “el trabajo implica una dignidad. Dentro de una cultura patriarcal, donde se usa a las mujeres, es muy difícil establecer condiciones para una negociación de igual a igual con el cliente” (Rocha, 2013: 252 -253).

Otra de las Diputadas presentes en la discusión del 2002, también manifestaría más adelante una posición crítica respecto al texto aprobado. Señalaba la Diputada Tourné en una sesión de la Comisión Parlamentaria de Estudio de la Ley contra la Trata:

Cuando en el año 1997¹¹ se aprobó la ley de trabajo sexual en la cual trabajé, junto con la entonces diputada Margarita Percovich, la situación de las mujeres que eran prostitutas, ese es el término correcto, era terrible. No solo eran super explotadas por el proxeneta, sino que eran terriblemente maltratadas. Las trataban en el Ministerio del Interior, como si fueran delincuentes. No tenían ninguna protección social, no tenían posibilidades de contar con la asignación familiar para sus hijos ni se podían jubilar. Hicimos un gran esfuerzo para poder contar con esa ley.

Hoy, a la luz de los hechos, habiendo comprendido, las personas podemos seguir aprendiendo; no debemos aferrarnos dogmáticamente a las ideas, podemos seguir aprendiendo y abriendo nuestra cabeza, creo que el hecho de habilitar a las personas a pagar para hacer uso del cuerpo de otra persona es el ejercicio de la violencia. Lo creo así. Sé que es absolutamente polémico y que estamos divididos. Me aferro más a la solución sueca o francesa en esta materia, que penaliza la conducta del que compra, del cliente y no de la mujer (Cámara de Representantes, 2018).

En la discusión parlamentaria (Cámara de Representantes, 2001) de todas maneras, sí hubo participación de legisladoras preocupadas, por ejemplo, en que la Ley de regulación del trabajo sexual no afectara la represión al proxenetismo. En ese sentido se refirió la Diputada Tourné respecto a la redacción del art. 35 del proyecto analizado en Sala¹², que penaba a quien explotara excesivamente el trabajo sexual de un tercero. “Personalmente quedaría mucho más tranquila si se inhabilitara el proxenetismo encubierto”. En su apoyo colaboró el Diputado Chifflet preguntando: “¿Es que puede haber beneficio de la explotación del trabajo sexual? ¿Con esto no estaremos legalizando el proxenetismo?”. Otros comentarios realizados por legisladores varones reflejaban también en la discusión parlamentaria, posturas más propias del discurso patriarcalista. Decía en tal sentido el Dip. Fernández Cháves:

(...) confieso que hace años que no voy a esos lugares; aunque, dicho sea de paso, no me parecen deshonorosos e imagino que la mayoría de quienes están aquí alguna vez los han pisado, porque de otra manera no conocerían a su pueblo ni a su gente.

¹¹ Corresponde señalar que no fue en 1997 sino en 2002 que se aprobó la Ley 17515. La votación en la Cámara de Representantes en la que estuvo presente la Diputada, tuvo lugar en Marzo de 2001. Luego pasaría al Senado.

¹² Con los cambios operados en la Cámara de Senadores, ese art. 35 terminaría siendo el art. 34 y sufriría algunas modificaciones en su redacción.

En otro plano, sostenía el Dip. Scavarelli:

No aspiramos a que nuestra comunidad sienta que este tipo de trabajo sexual es una actividad positiva, porque no es el futuro que queremos para nuestros hijos ni para los hijos de nuestros amigos y, por lo tanto, no es el futuro que queremos para nadie por lo que ponía énfasis en la necesidad de contar con políticas de “rehabilitación”. Respecto a los clientes, es sintomático que las únicas referencias tuvieran que ver con el control de los aspectos sanitarios, pero no de ellos, sino de las trabajadoras: “el usuario de estos servicios tiene que estar atento a que se cumpla con los controles”.

Pasamos de esa manera a un tercer período de análisis. A nuestro entender este tercer período se abre con la propuesta de reforma del Código Penal en 2010 y se caracteriza por una mayor intensidad de aportes desde la perspectiva de género, por una presencia más notoria de corrientes abolicionistas que disputan espacios en el discurso feminista con las posturas reglamentaristas¹³, con nuevas perspectivas que ponen un mayor acento en las vulnerabilidades del sexo (biológico) femenino¹⁴, así como por discusiones más teóricas acerca del alcance de algunas disciplinas desde el punto de vista del género. Respecto a esto último, si bien son varias las disciplinas que intentan reconstruirse, haremos referencia en lo que ocurre con el Derecho y más específicamente con el Derecho Penal.

Efectivamente, la propuesta de Reforma del Código Penal comienza a procesarse en 2010 por parte del Parlamento Nacional. Las corrientes feministas (MYSU, 2014) consideraban entonces muy relevante generar algunas modificaciones, caso de modificar la presencia de los delitos sexuales bajo el título «Delitos contra las Buenas Costumbres y el Orden de Familia», la necesidad de mejorar la tipificación del delito de tortura o tipificar las distintas formas de violencias hacia las mujeres, consagrando por ejemplo el delito de femicidio. En tal sentido, varias delegaciones hicieron llegar sus propuestas ante la

¹³ Esta disputa de espacios, sin embargo, no ha polarizado las discusiones como sí ha sucedido en otros países, caso de Argentina (Cedrés Ferrero, 2018). Por lo demás, AMEPU terminó disolviéndose y el surgimiento de nuevas expresiones como la Organización de Trabajadoras Sexuales (OTRAS) se muestran aún muy débiles.

¹⁴ Véase por ejemplo el artículo de opinión publicado en el Semanario Brecha bajo el título: “El feminismo será abolicionista o no será” por parte de la Red Uruguaya de Mujeres Abolicionistas (2021).

Comisión de Constitución, Códigos y Legislación General de la Cámara de Representantes, aunque el texto finalmente elevado generó fuertes críticas: “Este nuevo proyecto de Código Penal no sólo está muy lejos de consagrar nuevas figuras penales que atiendan la realidad uruguaya, sino que implica un retroceso en la agenda de derechos que el país se jacta de haber incorporado”, tildándolo de un proyecto androcéntrico y patriarcalista “que contribuye a la reproducción de las desigualdades y no respeta los derechos humano”. En concreto, señalan las numerosas organizaciones firmantes de la Declaración que “hay retroceso en todo lo relativo a los delitos sexuales como la explotación sexual de niños/as y adolescentes o proxenetismo (...) Adopta así las posturas defensoras de los intermediarios y facilitadores de la explotación sexual” (MYSU, 2014).

Claramente luego de una declaración de este tipo, el proyecto no cuajó. ¿Qué disponía en concreto respecto al proxenetismo? La fórmula presentada y mayormente defendida por la academia, implicaba modificar la redacción de la Ley 8080, restando la expresión “aunque haya mediado el consentimiento de la víctima”. Ya vimos antes cómo algunos distinguidos profesores de Derecho Penal hacían referencia a las limitaciones de la institución del consentimiento. También vimos cómo una parte del feminismo se niega a aceptar como válido el consentimiento desde un paradigma contractualista o dando por válido el contexto de libertad en el que actúa la persona prostituida. En definitiva, estas discusiones tienen lugar no solamente al interior de los feminismos, sino también del pensamiento jurídico. Efectivamente, desde el Derecho Penal, por ejemplo, las aproximaciones feministas también muestran fisuras en torno a dos visiones: por un lado, quienes demandan al derecho penal nuevas y ampliadas figuras que cumplan una función simbólica pero también punitiva en la tarea de deconstruir roles sexuales y comportamientos opresivos frutos de la estructura patriarcal. Esta tendencia recibió el rótulo algo despectivo de “feminismo punitivo” (Larrauri, 2007; Paladines, 2014). Por otro lado tenemos un cierto feminismo llamado “crítico” por Abadía Cubillos (2018), caracterizado por dudar “de la capacidad del derecho penal para modificar la realidad de la violencia sexual y por eso se han concentrado en criticarlo o apartarse de su uso, o en intentar interpretaciones no discriminatorias” (Abadía Cubillos, 2018: 1). Para Abadía Cubillos el desafío pasaría por preguntarse cuál es el bien jurídico vulnerado desde

posiciones feministas, a partir de lo cuál se podría avanzar en la tarea punitiva, lo que representaría al “feminismo de la regulación”.

Elena Larrauri fue una de las primeras feministas en poner en discusión el papel del derecho penal para abordar la violencia de género, discutiendo con el feminismo al que califica de “oficial”, dada “su plena confianza en el derecho penal” (Larrauri, 2007: 66). En Uruguay, la Prof. Mariana Malet Vázquez es representativa de esta corriente que aúna feminismo y tendencia despenalizadora al afirmar siguiendo a Aliverti, que “...al ser el Derecho penal intrínsecamente patriarcal y por lo tanto, el típico instrumento de control y represión del hombre sobre la mujer, hay que alejarse de ese camino, ya que en estos casos, menos derecho es más derecho” (Malet Vázquez, 2008: 10).

El escenario de mayor discusión entre los planteos defendidos por Larrauri y aquellos que ella definía como punitivistas, tuvo lugar en España en 2004, en el marco del proceso que llevó a legislar en materia de Protección Integral contra la Violencia de Género. En ese contexto, las otras posturas feministas encuentran en el Derecho un instrumento útil no sólo desde lo punitivo sino además desde lo simbólico. Al decir de Bovino:

Este nuevo interés del feminismo sobre el derecho penal ha provocado reclamos que, junto al de otros grupos (por ej. los ecologistas), tienden a revalidar la utilización del derecho penal como mecanismo idóneo para afrontar ciertos conflictos sociales (Bovino, 1995: 137).

Larrauri, como se comprenderá, es más bien partidaria de entender al Derecho Penal como parte del sistema patriarcalista, y por lo tanto alejado de los propósitos feministas por igualar derechos. Si bien la citada autora no es contraria a la aplicación del Derecho, sí le ve un rol más bien secundario y subordinado.

En esa línea, aquellas perspectivas más temerosas de caer en la tentación de cierto “populismo penal”, señalan que el aumento de penas o la incorporación de nuevas figuras como la del femicidio no sólo no contribuyen a disminuir los delitos, sino que además afectan al conjunto del sistema penal (Benavídez Narváez, 2020). Es así, que surge una

nueva criminología crítica tendiente justamente a evitar la tendencia a la criminalización así como a entender el derecho penal como incapaz para hacer frente a problemas más complejos. En tal sentido, se trata de una manifestación de corte abolicionista en lo penal (Bovino, 1995) aunque curiosamente en el campo de la prostitución se enfrente al abolicionismo prostitucional. Nótese cómo esta discusión nos regresa al más viejo debate entre garantistas y abolicionistas; o aquella otra vieja discusión entre partidarios de un Derecho Penal vigoroso (caso de Ferrajoli) y partidarios de un Derecho Penal mínimo (caso de Zaffaroni).

En un plano más concreto, esta discusión vuelve a propósito del proxenetismo con la propuesta de Reforma del Código Penal, que como vimos fracasó, así como por medio de un borrador de proyecto de Ley que discutió la Comisión Honoraria de Trabajo Sexual en 2013 (Contreras y Rovira, 2013). En ese texto, se impulsaba una mirada “laboralista” como forma de asegurar a las trabajadoras sexuales su inclusión en los derechos de cualquier trabajador/a en relación de dependencia. Esta era en realidad, una vieja aspiración de AMEPU: a los pocos años de la promulgación de la Ley 17.515 una parte de la Asociación de Meretrices del Uruguay propuso discutir la posibilidad de habilitar a que los comerciantes que regenteaban los burdeles y whiskerías, blanquearan su situación y colocaran a las trabajadoras sexuales en planilla. Algunos primeros tímidos movimientos en ese sentido no avanzaron por la oposición que generó en el propio movimiento feminista.

Señalaba en tal sentido la ex legisladora Percovich en una entrevista realiza por Ileana Rocha:

Una vez vinieron a mi despacho con una doctora del BPS un grupo de meretrices. Me preguntaron si se podía eliminar el delito de proxenetismo. Ellas querían que los proxenetes hicieran los aportes patronales. Eso fue muy fuerte. Por suerte tenemos el delito de proxenetismo y las podemos defender (Rocha, 2013: 259).

Respecto a la propuesta de reforma del Código Penal, como se dijo, naufragaría por la dificultad de generar mayores consensos, sobre todo a nivel de la Bancada Bicameral Femenina (Contreras y Rovira, 2013). Respecto al delito de proxenetismo, la propuesta enviada al Parlamento en 2013 y finalmente naufragada en 2014, implicaba mantenerlo

sólo en casos en que no hubiera consentimiento. Esa parecería ser la posición dominante por parte de los penalistas. El Prof. Germán Aller Maisonnave, por ejemplo, invitado por la Comisión de Cámara de Representantes que tenía a su estudio la Ley de Trata, señalaba:

(...) estamos planteando la derogación del delito de proxenetismo, lisa y llanamente, que se ha repetido en derecho penal desde décadas con éxito cero en nuestro país (...) pero cómo no mencionar el tema del consentimiento, cuando nuestra posición casi absolutamente mayoritaria en derecho penal es que el delito de proxenetismo no debería ser tal, salvo cuando haya violencia, sujeción, cuando se fuerce a la persona a esa práctica (...) Si la persona quiere tener el equivalente a un representante o promotor, lo que habitualmente conocemos como proxeneta, tendríamos que admitirlo, en la medida en que no sea un sometimiento a la esclavitud o algo análogo. (Cámara de Representantes, 2018)¹⁵.

Incluso en relación a los problemas técnicos generados por mantener sin cambios la figura del proxenetismo en el marco de la discusión de la Ley 19643 sobre Trata, decía:

Afortunadamente, Uruguay no ha tenido, que se sepa, muchos casos (...) este proyecto de ley está enraizado con otras normas legales que se acentúan o refrendan aquí y, de cierta manera, algunas de ellas nos generan inconvenientes técnicos. Por supuesto que todo lo relativo a la trata de personas, con la extensión que se ha hecho de esa expresión que quizás pueda ser correcta desde un campo sociológico, desde el punto de vista penal ya nos trae problemas. No es lo mismo lo concerniente a la esclavitud y todo su entorno que la prostitución estrictamente. No es lo mismo la esclavitud que determinados incumplimientos de pautas de derecho laboral (Cámara de Representantes, 2018).

En sintonía con lo expresado por el Aller, el Prof. Langón también aboga por el cambio en la configuración del delito de proxenetismo:

(...) sería necesaria una reforma legal que termine con tanta hipocresía social, y que ponga la ley penal acorde con los tiempos que se viven, donde por ejemplo las actividades de casas de masajes y otras, como las cooperativas de personas que ejercen la prostitución, han venido a modificar en gran medida el panorama sobre el que se construyó el instituto milenario. Si la prostitución es un trabajo lícito no se ve cual

¹⁵ Para una crítica feminista a esta posición veáse España (2020).

puede ser la razón para que no pueda disponer libremente de su producto el que lo gana, como ocurre con cualquier otra actividad, salvando obviamente los casos de empleo de medios violentos o engañosos, o de abuso de inferioridad psicológica de adultos o menores, o personas vulnerables en general (Langón, 2010: 603)

Señala más adelante:

(...) no pueden reprimirse racionalmente conductas que como la supuesta en la norma, que consiste en una intermediación onerosa para un trabajo lícito (el trabajo sexual). El legislador no puede decir que es lícito y que corresponde al derecho laboral el trabajo sexual, y condenar al mismo tiempo al que busca para otros, en un momento de gran desempleo además, ese tipo de actividad, que el que la realiza (cuando es mayor de edad), movido o no por la necesidad económica, acepta de buen grado y consiente en ello. Ello supone, me parece obvio, una gran contradicción y una pésima técnica legislativa (Langón, 2010: 604).

Otra posición, es la manifestada por el Dr. Ignacio Curbelo Solari. En su análisis de la relevancia del consentimiento en el derecho positivo, ya sea que se lo considere como causa de atipicidad o causa de justificación, afirma que “tampoco es válido del consentimiento en el delito de proxenetismo, ya que el bien jurídico tutelado es supra individual” (Curbelo Solari, 2012: 104). A su entender, en este tipo de delitos, la distinción entre lo individual y lo colectivo, difuso o comunitario no siempre es posible, desde el momento en que se violan intereses de los individuos concretos, pero también intereses de la sociedad como tal.

Es menester señalar, que el delito de proxenetismo es perseguible de oficio, lo que reafirmaría esta idea que acabamos de exponer, de un predominio del interés público sobre el individual, o al menos cierta tensión de intereses, en el bien jurídico en cuestión.

Ahondando en las razones que conducen a la aparente y contradictoria situación actual en la que conviven una ley de trabajo sexual y el delito amplio de proxenetismo, desde una posición de feminismo punitivo, Valeria España, afirmaba sobre la Ley 17515: “Tendría que decir que ‘el trabajo sexual por cuenta propia es legal, y cualquier persona que

lucre con la prostitución de alguien más, es proxenetismo’. Con esos dos elementos, todo aquello que lucre, desde una casa de masaje, hasta una página de internet o un call-center, no se debería permitir. Desde ese lugar la ley se contradice. Es, en definitiva, una ley de habilitación de la explotación” (Delgado, 2015: 17).

5. Conclusiones

Los modelos normativos que se aplican para dar cuenta de fenómenos tan complejos como los relacionados al sistema prostitucional y la figura del explotador (proxeneta), responden a posiciones políticas, ideológicas, filosóficas, pero también a las perspectivas culturales y sociales del momento, así como a las visiones de los movimientos feministas y sus distintas posturas respecto no solamente a las políticas criminales, sino fundamentalmente al papel que le cabe al sexo y al género en sociedades patriarcalistas. De acuerdo a nuestra periodización, el feminismo de primera ola presentó mayores niveles de consenso en la lucha contra la prostitución reglamentada, la trata de personas (“trata de blancas” según el lenguaje de la época, o “trata de mujeres” como propusieron los movimientos abolicionistas más adelante) y el flagelo del proxenetismo. El resultado fue la Ley 8080 que perseguía el lenocinio con una redacción de corte abolicionista. Sin embargo, como hemos mostrado, la posterior Reglamentación de la Ley, habilitando el establecimiento de fincas para el meretricio terminan por torcerle el brazo a las lideradas por Luisa Luisi. Una segunda etapa, con la constitución de AMEPU, coloca nuevamente el tema en la agenda política, mostrando una mayor presencia de argumentos reglamentaristas e impulsando la Ley 17515. Será recién en el marco de la tercera etapa definida en este trabajo (a partir de 2010) que el movimiento feminista muestra por un lado sus diferencias respecto al tratamiento que merece el trabajo sexual y el eventual contenido que debería tener una nueva Ley en la materia; pero por otro lado se muestra muy decidido a impedir que el delito de proxenetismo se desregule. De esta manera, la versión “punitiva” del feminismo, convencida del papel simbólico que tienen las leyes y más concretamente las leyes penales, aparece en escena objetando la Reforma del Código Penal (2010 – 2014) y logrando una Ley de Trata donde la voz “consentimiento” y su tratamiento en clave de género, logra especial centralidad.

Referencias bibliográficas

Abadía Cubillos, Marcela. (2018). *Feminismos y sistema penal. Retos contemporáneos para una legitimación del sistema penal*, Bogotá, Universidad de los Andes.

Abadie Santos, Horacio. (1932). *Represión del Proxenetismo*, Montevideo, Impresora Moderna.

Albanell Mc Coll, Eduardo. (1932). *Legislación sobre proxenetismo y delitos afines*, Universidad de la República (Uruguay), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Imprenta Nacional Colorada.

Aller Maisonnave, Germán. (2010). “Aspectos penales acerca del consentimiento”, *Instituto de Derecho Penal*, No. 2. Recuperado de: <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/69>>. Fecha de consulta 25 de junio de 2020.

Asociación de trabajadoras sexuales Miluska Vida y Dignidad. (2006). “Trabajo sexual y prostitución desde la perspectiva de las trabajadoras sexuales organizadas. Rostro de Mujer: ¿Trabajo Sexual o prostitución?”.

Bayardo Bengoa, Francisco. (1957). *Sobre delitos sexuales*, Montevideo, Centro estudiantes de Derecho (CED).

Benavídez Narváez, Diego Germán. (2020). *El femicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo punitivo dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano* [Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Penal con mención en Derecho Procesal Penal]. Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Instituto Superior de Investigación y Posgrado.

Böhmer, Martín Federico. (1993). “Feminismo radical y Feminismo Liberal. Pasos previos para una discusión posible”, *Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 13, pp. 179-190.

Bovino, Alberto. (1995). “Delitos sexuales y feminismo legal. (algunas) mujeres al borde del ataque de nervios”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 2 |

Número 1 y 2 | Abril 1997, pp. 133-148.

Cámara de Representantes. (2001). *Diario de la Cámara de Representantes*, N. 2926, 6ta sesión, Montevideo, Uruguay, marzo de 2001.

Cámara de Representantes. (2018). *Versiones Taquigráficas, Comisión de Legislación*, Montevideo, Uruguay, 3 al 10 de mayo de 2018.

CATWLAC. (13 de mayo de 2020). *Ángeles Anchou - Hacia una genealogía del movimiento abolicionista en Argentina: la escisión del sindicato AMMAR* [Archivo de Vídeo]. Facebook. Recuperado de: https://www.facebook.com/watch/live/?v=225681005397145&ref=watch_permalink. Fecha de consulta: 24 de junio de 2021.

Cedrés Ferrero, Isabel. (2018). *¿Mi cuerpo, mi decisión? Debates y perspectivas feministas sobre la prostitución en Uruguay*. [Tesis Final Licenciatura en Ciencias Políticas], Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Ciencia Política.

Contreras, Mariana y Rovira, Florencia. (2013). "Uruguay. Legislar sin condón: De fiolo a gerente de servicios sexuales", *Semanario Brecha*, 11 de octubre de 2013. Recuperado de: https://www.insurrectasypunto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=6855:uruguay-legislar-sin-condon-de-fiolo-a-gerente-de-servicios-sexuales-&catid=4:notas&Itemid=4. Fecha de consulta 04 de marzo de 2021.

Cuadro Cawen, Inés. (2018). *Feminismos y política en el Uruguay del Novecientos (1906-1932) : Internacionalismo, culturas políticas e identidades de género*, Montevideo, Banda Oriental.

Curbelo Solari, Ignacio. (2012). "Problemática sobre la disponibilidad de los Bienes Jurídicos Individuales y Responsabilidades Emergentes", *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 32, Montevideo, Enero-Junio 2012, pp. 89-124.

Delgado, Paul. (2015). *17.515 La Ley del más fuerte*, [Memoria Final Diploma en Género y

Políticas Públicas], Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Ciencias Sociales.

Dirección General de la Mujer. (2001). Simposio internacional sobre prostitución y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual (Actas). Madrid, Dirección General de la Mujer, Consejería de Servicios Sociales.

España, Valeria. (2020). “De abogados, serpientes, huevos y proxenetas”, *Semanario Brecha*, Recuperado de: <<https://brecha.com.uy/de-abogados-serpientes-huevos-y-proxenetas/>>. Fecha de consulta 18 de junio de 2020.

Guerra, Pablo. (2006). *¿Mujeres de vida fácil?*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria.

Guerra, Pablo. (2016). *La prostitución en Uruguay. Entre el trabajo y la explotación sexual*, Montevideo, Ediciones Universitarias, CSIC.

Lamas, Marta. (2016). “Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa”, *Debate Feminista*, Vol. 51, June 2016, pp. 18-35. Recuperado de: <<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300287>>. Fecha de consulta 12 de junio de 2021.

Langón, Miguel. (2010). *Código Penal y Leyes Penales complementarias de la República Oriental del Uruguay, Tomo II – De los Delitos en particular*. Montevideo, Ed. Universidad de Montevideo.

Larrauri, Elena (2007). *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta.

Laurenzo Copello, Patricia. (2007). “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, en: García Valdés, Carlos, Margarita Valle Mariscal de Gante, Antonio Rafael Cuerda Riezu, Margarita Martínez Escamilla y Rafael Alcácer Guirao (coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Vol. 2, pp. 2093-2123.

Lerner, Gerda. (2017). *La creación del Patriarcado*, Tusell, Mónica (trad.), Iruñea, Pamplona, Katrakrak. (Obra original publicada en 1986)

López Riopedre, José. (2013). “Redescubriendo la dimensión erótico-afectiva del trabajo sexual”, en: Cairo Carou, Heriberto y Lucila Finkel Morgenstern (coords.) *Crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología: actas del XI Congreso Español de Sociología*. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Vol. 3, pp. 636-645. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7283271>>. Fecha de consulta: 18 de julio de 2021.

Luisi, Paulina. (1948). *Otra voz clamando en el desierto (proxenetismo y reglamentación)*, Montevideo, S.N.

Mackinnon, Catharine A. (1989). *Toward a Feminist Theory of the State*, United States, Cambridge: Harvard University Press.

Malet Vázquez, Mariana. (2008). “Para una reforma de los delitos sexuales”, *Revista de Derecho Penal*, No. 17, pp. 7-25.

Moulier - Boutang, Yann. (2006). *De la esclavitud al trabajo asalariado*, Álvarez, Beñat Baltza; Maria Pérez Colina y Raúl Sánchez Cedillo (trads.), Barcelona, Akal. (Obra original publicada en 1998)

Mujer y Salud en Uruguay (MYSU). (2014). “Qué hacemos. Posicionamientos políticos. Reforma del Código Penal. Declaración de las Organizaciones”, Recuperado de: <https://www.mysu.org.uy/que-hacemos/incidencia/posicionamiento-politico/reforma-del-codigo-penal-declaracion-de-las-organizaciones/>>. Fecha de consulta: 10 de julio de 2021.

Paladines, Jorge Vicente. (2014). “Feminismo Punitivo. Cuando el género se redujo al castigo”, *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40015-feminismo-punitivo-cuando-genero-se-redujo-al-castigo>>. Fecha de consulta: 12 de julio de 2021.

Peng, Yen-Wen. (2005). “Of course that claim they were coerced: On voluntary prostitution, contingent consent, and the modified whore stigma”, *Journal of International Women's Studies*, Vol. 7, No. 2, pp. 17-35.

- Puleo, Alicia. (2005). “Lo personal es político. El surgimiento del feminismo radical”, en: Amorós, Cecilia y Ana de Miguel Álvarez (eds.) *Historia de la teoría feminista. De la Ilustración a la globalización*, Madrid, Minerva, pp. 35-67.
- Red Uruguay de Mujeres Abolicionistas. (2021). “El feminismo será abolicionista o no será”, Semanario Brecha, 07 de mayo de 2021. Recuperado de: <<https://brecha.com.uy/el-feminismo-sera-abolicionista-o-no-sera/>>. Fecha de consulta 13 de julio de 2021.
- Rocha, Ileana. (2013). “Como seres humanos: Una mirada al proceso de legislación de la prostitución como Trabajo Sexual en el Uruguay”, *Revista Encuentros Latinoamericanos*, Vol. VII, No. 2, pp. 239-272.
- Sanchis Gómez, Enric. (2011). “Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate”, *Papers. Revista de Sociología*, Vol. 96, No. 3, pp. 915-936.
- Staff Wilson, Mariblanca. (2009). “Recorrido histórico sobre la trata de personas”. Paper, Programa Andino de Derechos Humanos, Quito.
- Taberne, Eva. (2020). “¿De qué trabajo me hablás? El discurso de las sobrevivientes de la prostitución”, *Revista Encuentros Latinoamericanos*, segunda época. Vol. IV, No. 1, enero/junio, pp. 221-246.
- Trochón, Yvette. (2003). *Las mercenarias del amor. Prostitución y modernidad en el Uruguay (1880-1932)*, Montevideo, Ed. Taurus-Santillana.
- Joint United Nations Programme on HIV/AIDS (UNAIDS). (2007). “Words are not Neutral against HIV”, *Feature Story*. Recuperado de: <<https://www.unaids.org/en/resources/presscentre/featurestories/2007/january/20070103featurestorywords>>. Fecha de consulta: 06 de marzo de 2020.

Normativa citada

Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas. 18 de mayo de 1904.

Contagious Diseases Acts o CD Acts (leyes de enfermedades contagiosas) de 1864, 1866 y 1869. Parlamento del Reino Unido.

Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas. 4 de mayo de 1910.

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2 de diciembre de 1949.

Ley 5520 de 1916. Código Penal. Modificaciones. 20 de octubre de 1916 Diario Oficial (Uruguay).

Ley 8080 de 1927. Delito de Proxenetismo. 27 de mayo de 1927. Diario Oficial, Núm. 6301 (Uruguay).

Ley 16707 de 1995. Ley de Seguridad Ciudadana. 19 de julio de 1995. Diario Oficial, Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1, Semestre: 2, Año: 1995, Página: 31 (Uruguay).

Ley 17515 de 2002. Ley Sobre el Trabajo Sexual. 4 de julio de 2002. Diario Oficial, Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1, Semestre: 2, Año: 2002, Página: 32 (Uruguay).

Ley 18250 de 2008. Ley de Migraciones. 17 de enero de 2008. Diario Oficial, Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1, Semestre: 1, Año: 2008, Página: 32 (Uruguay).

Ley 19643 de 2018. Ley de Prevención y Combate a la Trata de Personas. Modificaciones al Código Penal. 14 de Agosto de 2018. Diario Oficial (Uruguay).

Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños o Protocolo contra la Trata de Personas. Organización de las Naciones Unidas. Palermo, Italia, 25 de diciembre de 2003.